

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
V DIRECCIÓN REGIONAL VALPARAÍSO
DEPARTAMENTO PLATAFORMA DE ATENCIÓN Y ASISTENCIA
77312172008**

**ORD. N° 77313044045
ANT. Su presentación de fecha 08-11-2012.
MAT. Informa lo que indica.**

VALPARAISO, 11/03/2013

**DE : DIRECTOR REGIONAL
PARA : XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX RUT N° X.XXX.XXX-X**

1. Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación indicada en el antecedente mediante la cual solicita a este Servicio emitir un pronunciamiento respecto de si una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada –en adelante EIRL-, constituida por un profesional independiente, pueda acogerse al sistema de tributación de profesionales previsto en el artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuestos a la Renta.

Según indica en su consulta, estaría asesorando a una Empresa Individual de Responsabilidad, constituida por una persona natural de profesión topógrafo, y cuyo giro principal correspondería al de “todo tipo de mediciones, sean lineales, superficiales o de volumen, y de ejecución de servicios en relación a levantamientos topográficos, entre otros”.

Indica que el artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta, gravaría a los profesionales independientes por el desarrollo de su especialidad profesional con el impuesto global complementario, asumiendo que el desarrollo de dichas actividades profesionales tienen el carácter de personalísimo y salvo la facultad prevista en el inciso tercero del artículo 42 N° 2 citado, que permite a las sociedades de profesionales tributar en primera categoría, no habría ninguna opción de declarar a título personal en primera categoría por tratarse de servicios profesionales. Además, según la Ley N° 19.857, la EIRL tiene el carácter permanente de “comercial”, aun cuando pueden realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto aquellas reservadas a las sociedades anónimas.

Agrega que, luego de efectuar una labor de investigación, habría concluido que es habitual y corriente la constitución de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada con giros que generalmente debieran considerarse privativos del desarrollo de actividades profesionales, y que se encuentran tributando bajo las normas de la primera categoría.

Finalmente, estima que con la publicación de la Ley N° 19.857 se habría producido una derogación tácita del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta, por lo que debería aplicarse la norma más reciente (Ley N° 19.857). Asimismo, señala que debe tenerse presente que todas las actividades no comprendidas en el artículo 3° del Código de Comercio tienen el carácter de civiles, entre las que se encuentra la prestación de servicios profesionales.

2. Sobre el particular, cabe hacer presente que la Ley N° 19.857, publicada en el Diario Oficial de 11-02-2003, tal como lo ha reconocido el consultante, expresamente establece en su artículo 2° que: “la empresa individual de responsabilidad limitada es una persona jurídica con patrimonio propio distinto al del titular, es siempre comercial y está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto; podrá realizar toda clase de operaciones civiles y comerciales, excepto las reservadas por la ley a las sociedades anónimas.”.

De acuerdo con la norma transcrita, las actividades desarrolladas por las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, son siempre comerciales, aun cuando realicen operaciones de carácter civil, razón por la que se encuentran comprendidas dentro de las llamadas “rentas del comercio” previstas en el artículo 20 N° 3 de la Ley sobre Impuestos a la Renta y, en consecuencia, afectas al impuesto de primera categoría que dicho texto legal regula.

Por otra parte, los ingresos provenientes del ejercicio de profesiones liberales o de cualquiera otra actividad lucrativa, cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículo 42 N° 2 y 43 N° 2,

de la Ley sobre Impuestos a la Renta, se encuentran afectos al impuesto global complementario previsto en los artículos 52 y siguientes de la misma ley.

En este sentido, cabe hacer presente que si bien el artículo 18 de la Ley N° 19.857, dispone que, "en lo demás, se aplicarán a la empresa individual de responsabilidad limitada, las disposiciones legales y tributarias, aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada", las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, tal como se indicó en el Oficio Ordinario N° 3790 de 29-09-2005, del Sr. Director de este Servicio, no pueden optar por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la primera categoría o de la segunda categoría –impuesto global complementario-, toda vez que este derecho se encuentra previsto solamente para las sociedades profesionales que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales, las que, por su naturaleza, escapan al concepto de servicios o actividades comerciales.

Lo anterior, por cuanto las “sociedades de profesionales”, que cumpliendo ciertos requisitos adicionales, pueden tributar en segunda categoría u optar por declarar en primera categoría, deben siempre, y en todo caso, tratarse de “sociedades”, esto es, la reunión de dos o más personas, requisito que respecto de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada no se cumple, toda vez que estas son constituidas por una sola persona.

3. De los antecedentes expuestos, se concluye que las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, por las actividades que desarrollan y que se reputan comerciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 N° 3 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, se encuentran siempre afectas al impuesto de primera categoría y no pueden optar por declarar sus rentas de acuerdo a las normas de la segunda categoría – impuesto global complementario- a que se refiere el artículo 42 N° 2 de la misma ley.

Saluda a Ud.,

ERIKA ROSA MORALES LARTIGA
DIRECTOR REGIONAL

EML/CBG/AMP/cce
Distribución
XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX
EXPEDIENTE